

En las instalaciones de la Oficina de información y Respuesta del Fondo de Conservación Vial - FOVIAL: Antigua Cuscatlán, el siete de septiembre de 2023. La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I)** Que en fecha treinta de agosto de 2023, se recibió solicitud de información presentada por medio de correo electrónico en la Oficina de Información y Respuesta del Fondo de Conservación Vial bajo referencia **No. FOVIAL OIR-17-2023** en la que se requiere la siguiente información:

Información sobre el contrato denominado "ESTUDIO DE INGENIERIA BÁSICA Y ESTRUCTURACIÓN TÉCNICA PARA EL TREN DEL PACÍFICO, SEGMENDO I, PUERTO DE ACAJUTLA, DEPARTAMENTO DE SONSONATE Y SITIO DE NIÑO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".

- 1. ¿El mencionado contrato fue celebrado entre el FOVIAL y AVICTENIA SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.?*
- 2. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior. ¿Cuál es el estatus del contrato?*
- 3. ¿Existe algún incumplimiento de parte de AVICTENIA SALVADOREÑA, en el clausulado correspondiente?*
- 4. ¿Puede agendarse fecha y hora con el personal encargado de darle seguimiento a estas consultas?*

Principios de respuesta.

- II)** De conformidad al artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) en las atribuciones de las letras d), i) y j), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información de FOVIAL, en cumplimiento con las formalidades establecidas en el artículo 66 de la LAIP y artículos 50, 54 y 55 RELAIP analizó la solicitud presentada, previniendo al peticionario que subsanará elementos de forma dispuestos en el art 66 de la LAIP. Una vez subsanado se procedió a darle el trámite correspondiente.

- III)** El requerimiento fue transmitido a la Unidad Organizativa competente para que preparara la información y dar respuesta de conformidad al art 71 LAIP.

Motivación

- IV)** Respecto a las solicitudes de acceso a la información, el art. 102 de la LAIP establece que el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las

garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad.

- V)** El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

- VI)** En el caso en particular, se hicieron las correspondientes diligencias con la Unidad Organizativa competente, por lo que se analizó el fondo de lo solicitado obteniendo como respuesta que no se cuenta documentación o registro alguno de suscripción de contrato con la empresa en mención.

- VII)** Retomando los argumentos utilizados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de México en los expedientes 0943/07 Secretaría de Salud - María Marván Laborde 5387 /08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - Alonso Gómez Robledo V. 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V. 2280/09 Policía Federal - Jacqueline Peschard Marisca. "Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho (...). En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. (...) con lo anterior, confirma la inexistencia de la información requerida.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

- a) **Declárese** inexistente la información requerida por el solicitante en aplicación del art. 73 de la LAIP, por las razones expuestas y habiéndose agotado la búsqueda en los registros correspondientes.

- b) **Notifíquese** al solicitante en el medio y forma señalado para tales efectos.


Licda. Mónica López
Oficial de Información - FOVIAL

